

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 834.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MEJÍA CASAÑAS.
-DEMANDADA: EDITH YANNETTH GÓMEZ MARTÍNEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00468-00.

SIETE (07) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real incoada por ANDRÉS FELIPE MEJÍA CASAÑAS, a través de apoderado judicial, en contra de EDITH YANNETTH GÓMEZ MARTÍNEZ, misma cuya competencia nos fuera asignada por reparto.

Siendo así, debe decirse inicialmente que en los procesos en donde se ejercitan derechos reales es competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes conforme lo establece el núm. 07 del art. 28 del C. G. del P.

Entonces, bajo esta disposición, se observa en el caso *sub-examine* que el inmueble gravado con hipoteca se encuentra en la ciudad de Popayán (C.), conforme se desprende de su certificado de tradición¹, lo que permite concluir que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

Como sustento de lo previo, se trae a colación que la Corte Suprema de Justicia, decidiendo recientemente la competencia para conocer igualmente sobre un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Yarumal (Antioquia) y Veintiséis Civil Municipal de Medellín, señaló que el primero era el competente por ser en dicha ciudad donde se encontraba el bien objeto de garantía ya que prevalece el fuero real, y en ese sentido indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta a los procesos donde se ejerciten derechos reales, el numeral 7º del artículo 28 ejusdem contempla una «competencia privativa», a través de la cual le impone el conocimiento del asunto al juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, al señalar: «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»; lo que significa que prima sobre la general y la del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

¹ Páginas 2 y 3 del archivo No. 04 del expediente digital.

Así las cosas, cuando se pretenda la ejecución de un derecho real, el juez competente para conocer del proceso es el del lugar de ubicación de los bienes.

4.- *Conforme a lo expuesto, dado que la parte ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 037-59594 y 037-59595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del estatuto procesal vigente, toda vez que, se reitera, prevalece el foro real al imponerse sobre los demás (el general y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones).².*

A todo lo anterior se suma que la demandada, de acuerdo al acápite de notificaciones del escrito genitor, tiene su domicilio en la aludida ciudad de Popayán (C.), lo que corrobora que, en definitiva, este Juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, por lo que la demanda habrá de ser rechazada y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

Por todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por ANDRÉS FELIPE MEJÍA CASAÑAS, a través de apoderado judicial, en contra de EDITH YANNETTH GÓMEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda verbal al Juez Civil Municipal de Popayán -Reparto-, por ser de su competencia el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00468-00)

² Corte Suprema de Justicia, AC116-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-00086-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.